

VIEDMA, 11 de febrero de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**MONSALVO, CRISTIAN DANIEL C/MUÑOZ, HUGO EDGARDO Y OTROS S/ORDINARIO (ACUMULADO AL A-2RO-280-C1-14) S/CASACION**" (Expte N° RO-07525-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

1. Por medio de la presentación de fecha 19-12-25, la parte actora plantea aclaratoria y reposición in extremis contra la Sentencia N° 2025-D-160, dictada por este Superior Tribunal de Justicia en fecha 15-12-25, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, confirmó la Sentencia N° 2025-D-151 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 31-07-25.

2. En sustento de su pretensión, sostiene que este Cuerpo omitió expedirse sobre el agravio referido a la arbitrariedad del monto indemnizatorio fijado por la Cámara en concepto de incapacidad sobreviniente, el cual, a su criterio, vulnera los derechos a la reparación plena, a la igualdad y a la razonabilidad. Alega que el análisis y la decisión del caso se desviaron hacia la aplicación de la doctrina legal emergente de los precedentes "Gutiérrez" e "Ilu", sin abordar de manera concreta la crítica dirigida a la cuantificación del rubro cuestionado, al que califica como insuficiente e irrazonable.

Concluye que la falta de tratamiento de dicha temática configura un supuesto de omisión de sentencia, por lo que solicita a este Superior Tribunal de Justicia que se expida al respecto.

3. Ingresando al análisis del planteo efectuado, corresponde adelantar que la presentación carece de chances de prosperar.

3.1. En primer lugar, en relación con el planteo de aclaratoria, cabe señalar que la pretensión introducida por la recurrente excede con claridad el estrecho marco de conocimiento en el que debe desenvolverse dicho instituto.

En efecto, no se configura ninguno de los supuestos contemplados en el art. 148,

inc. 2 del CPCyC, a saber: la existencia de un error material, la necesidad de aclarar un concepto oscuro o la omisión de pronunciamiento respecto de pretensiones oportunamente introducidas en el proceso.

Este Superior Tribunal ha sostenido que "error material" es todo desajuste entre la resolución y las constancias del expediente, o entre distintas partes de aquélla, siempre que el defecto se origine en una mera inadvertencia y no en un equívoco conceptual. Por su parte, se entiende por "concepto oscuro" toda discordancia entre una idea contenida en la resolución y las palabras utilizadas para expresarla. Finalmente, la "omisión de pronunciamiento" se configura cuando el Tribunal omite resolver sobre una pretensión, sea principal o accesoria (cf. STJRNS1 Se. 70/22 "Colimil", entre otros).

No verificada ninguna de esas circunstancias, la aclaratoria no constituye una vía procesal idónea para canalizar el planteo.

En ese marco, el planteo aclaratorio resulta improcedente, en tanto no se advierte la existencia de ítem omitido alguno que justifique la intervención de este Cuerpo por la vía intentada. Por el contrario, la imposibilidad de revisión de la cuantificación pretendida emerge como una consecuencia directa de la aplicación de la doctrina legal aludida.

3.2. Por otra parte, en lo que respecta al recurso de reposición in extremis, corresponde recordar que se trata de un remedio de carácter excepcional y subsidiario, cuyas condiciones de procedencia y sustanciación se corresponden, en principio, con los parámetros establecidos para los recursos de revocatoria codificados.

Mediante su auxilio puede procurarse la subsanación de errores materiales, e incluso -en forma excepcional- de yerros de carácter "esencial", groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias, cuando no puedan corregirse por vía de aclaratoria y generen un agravio trascendente para una o más partes. Se trata, por tanto, de una herramienta delicada, reservada al litigante que, sin culpa propia, resulte víctima de un error judicial notorio que le irroge un perjuicio efectivo.

En modo alguno puede ser utilizada para cuestionar interpretaciones jurídicas asumidas por el órgano jurisdiccional o para intentar una revisión del análisis probatorio ya realizado (cf. Peyrano, Jorge W., Precisiones sobre la reposición in extremis, JA

28-12-2005, JA 2005-IV-1116, Lexis N° 0003/012385).

Tal como se anticipó, el recurso mencionado se dirige a corregir errores de hecho derivados de yerros judiciales no atribuibles a las partes, extremo que no se verifica en autos. En efecto, el examen detenido de la presentación recursiva revela que la actora se limita a reiterar argumentos ya introducidos y valorados por este Cuerpo, lo que pone de manifiesto una disconformidad subjetiva con la solución adoptada, pero no un supuesto de error judicial grosero.

Teniendo en cuenta la finalidad de este remedio excepcional -ya sea de manera oficiosa o a pedido de parte-, corresponde concluir que la reposición intentada no resulta idónea para enervar la sentencia cuestionada. La presentación no logra demostrar la existencia de un error judicial que habilite su procedencia, limitándose a expresar una visión subjetiva del alcance que, en su criterio, debió asignarse al principio de reparación integral.

En consecuencia, el recurrente no acredita la existencia de omisión o desvío alguno en el tratamiento de los agravios esgrimidos en la vía casatoria, los cuales fueron abordados y resueltos de forma expresa y fundada en la sentencia impugnada.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar los recursos de aclaratoria y de reposición "in extremis" deducidos por la parte actora. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar los recursos de aclaratoria y de reposición "in extremis" interpuestos por el accionante en fecha 19-12-25. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de

radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.

Déjase constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.